|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1100133360342016002200** |
| DEMANDANTE | ***KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA en nombre propio y en representación de ANA SOFIA GARCIA SABOGAL, ERICK SANTIAGO MURCIA SABOGAL; MARIA HELANA CARDONA VALENCIA, ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARVAJAL, ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARDONA,*** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por **ATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA en nombre propio y en representación de ANA SOFIA GARCIA SABOGAL, ERICK SANTIAGO MURCIA SABOGAL; MARIA HELANA CARDONA VALENCIA, ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARVAJAL, ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARDONA** contra la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

***“PRIMERA.*** *DECLARAR patrimonial y solidariamente responsable a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño antijurídico causado a KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA, víctima directa, a sus menores hijos ANA SOFIA GARCIA SABOGAL y ERICK SANTIGO MURCIA SABOGAL, sus progenitores ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARVAJAL y MARIA HELENA CARDONA VALENCIA, y, su hermano ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARDONA, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA.*

***SEGUNDA****. CONDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LANACIÓN al pago de la indemnización por los daños morales causados a las víctimas en la forma que se detalla a continuación:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***NOMBRES Y APELLIDOS*** | ***ROL*** | ***MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** |
| ***KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA*** | ***VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
| ***ANA SOFIA GARCIA SABOGAL*** | ***HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
| ***ERICK SANTIGO MURCIA SABOGAL*** | ***HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
| ***ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARVAJAL*** | ***PROGENITOR DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
| ***MARIA HELENA CARDONA VALENCIA*** | ***PROGENITOR DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
| ***ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARDONA*** | ***HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***25 SMLMV*** |

***TERCERA****.* ***CONDENAR*** *a la* ***NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *al pago de la indemnización del daño psicológico causado a los afectados, de acuerdo a los siguientes montos:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***NOMBRES Y APELLIDOS*** | ***ROL*** | ***MONTO DE LA INDEMNIZACION, EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** |
| ***KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA*** | ***VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
| ***ANA SOFIA GARCIA SABOGAL*** | ***HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
| ***ERICK SANTIGO MURCIA SABOGAL*** | ***HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
| ***ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARVAJAL*** | ***PROGENITOR DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
| ***MARIA HELENA CARDONA VALENCIA*** | ***PROGENITOR DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
| ***ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARDONA*** | ***HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***25 SMLMV*** |

***CUARTA. CONDENAR*** *a la* ***NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *al pago de la indemnización del daño a la vida de relación causados a los afectados, de acuerdo a los siguientes montos:*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***NOMBRES Y APELLIDOS*** | | ***ROL*** | | ***MONTO DE LA INDEMNIZACION, EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** | |
| ***KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA*** | | ***VICTIMA DIRECTA*** | | ***50 SMLMV*** | |
| ***ANA SOFIA GARCIA SABOGAL*** | | ***HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA*** | | ***50 SMLMV*** | |
| ***ERICK SANTIGO MURCIA*** | | ***HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA*** | | ***50 SMLMV*** | |
| ***SABOGAL*** |  | |  | |
| ***ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARVAJAL*** | ***PROGENITOR DE LA VICTIMA DIRECTA*** | | ***50 SMLMV*** | |
| ***MARIA HELENA CARDONA VALENCIA*** | ***PROGENITOR DE LA VICTIMA DIRECTA*** | | ***50 SMLMV*** | |
| ***ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARDONA*** | ***HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA*** | | ***25 SMLMV*** | |

***QUINTA.*** *CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago del daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente) a favor de KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA por la suma de CIENTO TREINTA NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PEOS MONEDA CORRIENTE ($139.700.000 m/c).*

***SEXTA.*** *DECLARAR que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actualizará -indexar- los montos demandados hasta cuando se le dé cabal cubrimiento al pago.*

***SEPTIMA.*** *Condenar en costas a la demandada.”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. La señora KATERINA ELIANA SABOGAL CARODNA fue capturada por la policía el día 23 de septiembre de 2015, a la 1.45 de la tarde, en la carrera 30 con calle 13 Barrio Ricaurte de esta ciudad, siendo indiciada erradamente como presunta autora de un delito de homicidio tentado y fue reseñada.
       2. El 24 de septiembre de 2015 la Fiscal 321 Seccional de la Uri de Puente Aranda solicitó legalización de la captura de Katerina Eliana Sabogal Cardona al Juez 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, le imputó el delito de Tentativa de Homicidio, el cual ella no aceptó, y pidió la imposición de medida de aseguramiento de Detención Privativa de la Libertad en su domicilio
       3. Con fundamento en la anterior petición el Juez 77 Penal Municipal de Control de Garantías decretó la Detención Preventiva de KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA en su residencia en la ciudad de Bogotá y el 27 de noviembre de 2015 se concedió cambio de detención domiciliaria a la residencia de sus progenitores en la ciudad de Pereira.
       4. El 23 de noviembre de 2015 la imputada presentó interrogatorio ante la Policía Judicial
       5. El 15 de diciembre de 2015 el Fiscal 51 Seccional presentó escrito de Acusación contra KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.266.403 de Pereira, pero por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.
       6. El asunto le correspondió al Juzgado 51 penal del Circuito quien al verificar el escrito de acusación, remitió las diligencias, por competencia, al Centro de Servicios Judiciales, para que fueran repartidas a los Juzgados Penales Municipales de Conocimiento y se asignaron al Juzgado 14 Penal Municipal con función de Conocimiento.
       7. En audiencia del 17 de marzo de 2015 la suscrita defensora de la señora KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA, peticionó su libertad, por cuanto el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS con incapacidad menor de 60 días no prevé privación de la libertad y además exige para el inicio de la acción penal querella de parte.
       8. Atendiendo la petición de la defensa el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva y ordenó su LIBERTAD INMEDIATA, y a su vez decretó la nulidad de todo lo actuado desde la formulación de la imputación inclusive.
       9. La Fiscalía mediante decisión del 29 de abril de 2016 ordenó el archivo definitivo de la actuación.
       10. Como consecuencia de la actuación irregular, tanto de la Fiscalía como por los Juzgados que conocieron del caso, la señora KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA, estuvo injustamente privada de su libertad por 171 días (5 meses y 21 días).
       11. La señora KETERINA ELINANA SABOGAL CARDONA para el momento su privación de la libertad, ejercía la profesión de meretriz en esta ciudad, para su propio sustento y el de sus hijos en condición de madre cabeza de hogar.
       12. Atendía un promedio de 150 clientes mensuales (5 por día), devengaba por cada uno de ellos la suma de ciento cuarenta mil pesos, y, su jornada iniciaba a las ocho de la mañana y terminaba a eso de las diez de la noche
       13. Los dos hijos menores de edad de KATERINA ELINANA SABOGAL CARDONA quienes convivían con su madre en la ciudad de Bogotá para el momento del su privación de libertad, tuvieron que cambiar sus vidas, pues fueron trasladados a la residencia de su abuela materna en la ciudad de Pereira, quien junto con su esposo tuvieron que asumir todos los gastos de manutención, estudio y transporte de aquellos, y, posteriormente velaron por el sustento de su hija.
       14. ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARVAJAL y MARIA HELENA CARDONA VALENCIA, progenitores de KATERINA, sufrieron al ver a su hija privada de su libertad, siendo ella su única hija, igualmente su hermano ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARDONA, padeció el dolor de ver a su hermana privada de la libertad por un largo tiempo y por un hecho que no ameritaba jurídicamente la privación de su libertad.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** se opuso a la prosperidad de las pretensiones en los siguientes términos *“(…)**Negar la condena en contra del Estado, por haber prosperado**el HECHO DE LA VÍCTIMA.*

*De manera respetuosa solicito se nieguen las pretensiones de la demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación al no ser esta entidad la que adopta la decisión de proferir la medida de aseguramiento, esto es, EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.*

*En el evento de una eventual condena, solicito se desestimen los perjuicios de daño a la salud y o bienes constitucionales por no estar acreditados en el proceso. Lo anterior también aplica para los perjuicios materiales (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCION** | **ARGUMENTO DE LA EXCEPCION** |
| **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** | Ya que la responsabilidad de implementar la medida de privación de la libertad radica en cabeza del juez de control de garantías.  La falta de legitimación se encuentra consolidada en dos sentencias proferidas por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Dr. Hernán Andrade Rincón y una proferida por la doctora Martha Nubia Velasco Rico en las que se señala:  Expediente 38524 del 24 de junio de 2015:  "En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo gue, suprimió del ente investigador-Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal -lev 600 de 2000-.  Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces gue tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal[2l, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.  Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz. "(Negritas y Subrayas nuestras)  Sentencia 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573) del 26 de mayo de 2016, se estableció:  Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por    encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación (...) En tales condiciones, es evidente que la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina configuró para los accionantes un verdadero daño antijurídico, toda vez que no se hallaba en la obligación legal de soportar la limitación a la libertad a él impuesta en razón de las decisiones adoptadas por la Rama Judicial, todo lo cual comprometió la responsabilidad del Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de la Carta Política. "(Negritas y Subrayas nuestras).  La sentencia 6300 1 -23A31 -000-2009-00022-0 1 (41 604) del 30 de junio de 2016, con ponencia de la doctora Martha Nubia Velasco Rico, señala:  " (...) Una vez revisado el expediente, encuentra la Sala acreditado que el señor Fabián Augusto Chica estuvo privado de su libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, por su supuesta responsabilidad en la comisión de {os delitos de homicidio agravado y hurto agravado y calificado en contra de quien en vida se llamaba Luis Genaro López López2a; no obstante lo anterior, mediante audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia con Funciones de Conocimiento precluyó la investigación a su favor y revocó la medida de aseguramiento, disponiendo su libertad inmediata.  Las razones que tuvo en cuenta el Juez de conocimiento para precluir la investigación penal en contra del señor Fabián Augusto Chica fueron las siguientes:  'Encuentra este Despacho Judicial viable accederá la petición de la Fiscalía, quien solicitara la preclusión del investigado Fabián Augusto Chica, con fundamento en las causales 1 y 6 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es por la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal v la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada en el numeral 6 del artículo 332 (...).  Precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar -Rama Judicial-.  Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tornar la decisión de privar a una persona de su libertad son los Jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió. (...)"  En conclusión, es clara LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL de la Nación, pues la facultad jurisdiccional ya no se encuentra en cabeza de esta Entidad, sino que el titular de dicha facultad según la Ley 906 de 2004, está depositada en la Rama Judicial, así lo concluyeron las sentencias referenciadas anteriormente.    Por otra parte, aunque se pretende recalcar la responsabilidad objetiva de la prohijada, debe quedar claro, que en el presente evento, no se configuró defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ni error judicial.  La Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal, de conformidad con el contenido normativo y finalidad de la Ley 906 de 2004.  No puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, o desde mucho antes como lo es en la preclusión de la investigación, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso. |

* + 1. La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** se opuso a las pretensiones en los siguientes términos : *“Conforme se expondrá en el acápite pertinente no existe razón de hecho y de derecho sobre la cual la Nación - Rama Judicial deba resarcir daño alguno a la demandante, con base en lo dispuesto en la sentencia C- 037 de 1996 de la Corte Constitucional, toda vez que, con base en ella, respecto al DAÑO ANTIJURIDICO ha operado la Cosa Juzgada Constitucional, por lo que de antemano me opongo a la prosperidad de todas y cada de las pretensiones de la presente demanda.”*

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCION** | **ARGUMENTO DE LA EXCEPCION** |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** | La responsabilidad directa de la víctima, fundamentada en su propia culpa, y por tal, estructurante del eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial, tiene su fundamento en el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que a tenor literal, reza:  "ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."  La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la a través de la sentencia C - 037 de 1996, con respecto a la norma transcrita, manifestó:  "Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 CP.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valoro importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".  La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible." (Subrayado fuera del texto original.)  La tesis expuesta, ha tenido además como fundamento, fallos de la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado. Un ejemplo de ello, entre muchos otros, es el siguiente:  "Asimismo, y con el propósito de ampliar el espectro al que se ha hecho alusión anteriormente, la Sala [sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 15.980] precisó que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los cuales una persona privada de la libertad es absuelta por razones distintas a los supuestos consagrados por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En dicha oportunidad se declaró la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad de una persona que fue absuelta porque se configuró la causal  de justificación de estado de necesidad. Posteriormente, mediante sentencia de 26 de marzo de 2008 [exp. 16.902], la Sala sostuvo que las hipótesis previstas por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ya derogado, mantienen vigencia para decidir la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad cuando quiera que se encuentre acreditada cualquiera de ellas. Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se produce la exoneración de responsabilidad del sindicado a través de sentencia absolutoria o su equivalente, porque se demostró en el proceso que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, entre otros, la privación de la libertad se torna siempre injusta, pues no hay duda que la persona que permaneció privada de la libertad sufrió un daño el cual no estaba en la obligación de soportar, y que deberá ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de de gue ésta no haya interpuesto los recursos de lev, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad."5 (Subrayado fuera del texto original.)  "Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:  "... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el gue dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, gue implicó la desatención a obligaciones o reglas a las gue debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir gue si bien se probó la falla del servicio también se demostró gue el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad: con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...." (Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther No re ña B).  Tesis sostenida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, especificando su cabida, a la ocurrencia de los siguientes supuestos:  para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:  -Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de Abril de 2005, CP: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación No. 1994-00103).  Lo anterior si se tiene en cuenta que en el presenta caso es evidente que existió una conducta dolosa, que dio lugar a un incapacidad de 35 días utilizando una navaja, la cual esgrimió frente a las agresiones y por el no pago de los favores entregados minutos atrás, contra el señor CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, por lo que las autoridades debían actuar y fue lo dio lugar a que el aparato judicial se activara.  Lo anterior permite concluir como lo exige el Consejo de Estado, que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable a la entidad demandada, porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por la demandante, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable de la señora SABOGAL CARDONA, quien con **su conducta dolosa** incurrió en una conducta que dio lugar a una incapacidad medica de 35 días, causa suficiente para que se iniciara un proceso penal en su contra.  Lo anterior configura este eximente de responsabilidad e impide el reconocimiento de los perjuicios reclamados por el demandante, dada la ruptura del nexo causal. |
| **HECHO DE UN TERCERO** | Este eximente de responsabilidad ha sido definido por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:  "En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y gue este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera gue se produce la ruptura del nexo causal: además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño6." (Subrayado no original del texto).  La misma corporación, en reciente fallo, ha determinado los elementos que configuran su existencia como eximente de responsabilidad estatal, siendo estos, los siguientes:  "Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención, (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado, (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"7.  Por lo anterior, se deben analizar las causas determinantes de la producción del daño, que son denominadas "causas jurídicas", para luego determinar, si nace, o no, la obligación de reparar el daño.  En este orden de ideas resulta relevante estudiar la incidencia de las pruebas arrimadas al proceso penal, fácilmente se concluye que este se inició por la DENUNCIA presentada por el señor CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, por los hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de septiembre de 2015 en la carrera 30 con calle 13, en el Barrio el Ricaurte de Bogotá, quien teniendo la obligación de colaboración con la justicia, al evidenciase SU DESINTERÉS, que prácticamente se convirtió en un DESISTIMIENTO, lo que dio lugar a la aplicación del artículo 79 de la Ley 906 de 2004y la FISCALIA dispuso el archivo de las presentes diligencias. No hubo otra intervención de Jueces.  En ese orden e ideas, no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto, respecto de la RAMA JUDICIAL, en razón a que se encuentra plenamente acreditada la causal eximente de responsabilidad del HECHO DE UN TERCERO. |
| **LA INOMINADA** | Vale decir toda aquella que el fallador encuentre probada. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** manifestó que se tiene demostrado con las actas de audiencia allegadas y con los demuestran los audios de las diligencias allegadas del proceso penal, que KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA fue privada de la libertad el 23 de septiembre de 2015 y el 24 de los mismos, la Fiscal 321 Seccional de la Uri de Puente Aranda le imputó cargos por el delito de tentativa de homicidio y con fundamento a esta conducta punible solicitó ante el Juez 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías la imposición de medida de aseguramiento de Detención Privativa de la Libertad en su domicilio, a la que accedió el Despacho Judicial, situación en la que estuvo hasta el 14 de marzo de 2016, cuando se materializó la orden del Juzgado 4 Penal Municipal que ordenó su libertad inmediata, según la certificación expedida por el INPEC y el acta de audiencia del 11 de marzo de 2016.

Agregó, que para la imputación se tuvo en cuenta la incapacidad determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal del 24 de septiembre de 2015 con fundamento a la Historia Clínica de la supuesta víctima CAMPO ALEXANDER GUANGUAN LINARES, consistente en una incapacidad provisional de 35 días y mecanismo causal cortopunzante; sin que, este dictamen de médico legal advirtiera que lesiones causadas al señor GUANGUAN LINARES significaran la puesta en riesgo de su vida.

Señaló así mismo, que se puede decir que está demostrado que hubo un error judicial en la imputación en relación al delito por el cual se debió iniciar la actuación penal, en efecto, de ello da cuenta el escrito de acusación del 15 de diciembre de 2015, pues, según el mimo, los hechos motivo del proceso penal revestían el delito de lesiones personales de que trata el artículo 111 y 112, de menor gravedad que el supuesto punible de tentativa de homicidio; además que, este escrito estuvo fundamentado en los dictámenes médico legales practicados dentro de las diligencias, entre ellos el mismo con el que se solicitó medida de aseguramiento, el cual solo advertía sobre el tiempo de incapacidad y posible secuela.

Robustece la tesis de que el error judicial en comento fue el que conllevó la privación de libertad de que KATERINE ELIANA, el hecho que el Juzgado 14 Penal Municipal de Bogotá Con Función de Conocimiento, mediante interlocutorio del 17 de marzo de 2016 decretara nulidad de lo actuado desde la formulación de la imputación inclusive y motivó para la declaratoria de la nulidad el hecho de que se haya omitido el requisito de procesabilidad de que trata el artículo 522 de la Ley 906 de 2014, pues, el hecho típico motivo del proceso penal fue el de lesiones personales.

* + 1. El apoderado de la **PARTE DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** no presentó alegatos de conclusión.
    2. El apoderado de la **PARTE DEMANDADA RAMA JUDICIAL** tampoco presentó alegatos de conclusión.
  1. **CONSIDERACIONES:**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. Frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** presentada por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo.
     2. En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** y **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la RAMA JUDICIAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
     3. En relación con la excepción **INNOMINADA** planteada por la demandada RAMA JUDICIAL sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad de la señora KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA y si esta fue injusta o no.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto la señora KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En relación a la NACION - RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular ha precisado: *(…) que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

*Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. (…)”[[1]](#footnote-1)*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El día 24 de septiembre de 2015 el juzgado setenta y siete penal municipal impartió legalidad a la captura en flagrancia de KATERINA ELIANA SABOGAL. [[2]](#footnote-2)
* En el interrogatorio del 23 de noviembre de 2015 la señora KATERINE ELIANA SABOGAL CARDONA manifestó: “(…) PREGUNTA. Manifieste si conoce el motivo por el cual fue capturada el día 23 de septiembre de este año 2015 Contesto: sí señor, yo soy una trabajadora sexual, llego una persona con la cual tuve el problema, él se sentó a tomar como a las 10 de la mañana, empezó a ingerir alcohol y me llamo a la mesa, yo me senté con y empezamos a hablar, el empezó a ingerir licor hasta el momento que el solicito mis servicios, ya entramos al cuarto, después de esto ya bajamos de nuevo al bar él dijo que iba a retirar el dinero para cancelarme que fuéramos a un cajero, en ese momento salimos del lugar y fuimos al cajero que queda por ahí en la 13 con 30 no recuerdo bien, el entro yo lo espere en la escalera y ya el salió del cajero y me dijo que no tenía plata, ya entramos en una pequeña discusión, entonces el empezó con la tarjeta a provocarme, yo hice el intento de quitársela y no lo logre, entonces yo ya dije acá ya se perdió todo no hay plata, él no me pago nada, yo me fui y ahí fue cuando este señor me cogió del brazo y me devolvió y me agredió dándome dos puños en la cara, y cuando él me pego yo lo apuñale y ahí fue cuando llego la policía y me captura sin ningún tipo de arma ni ninguna tarjeta bancaria. (…)”[[3]](#footnote-3)
* Escrito de acusación de 15 de diciembre de 2015 que señala a la señora KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA como autora del delito de lesiones personales se indicó: “(…)Los hechos ocurrieron el 23 de septiembre del año 2015, a la 1:45 de la tarde en, en la carrera 30 con calle 13, barrio Ricaurte, de esta ciudad, donde resultó Lesionado con arma corto punzante el denunciante CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, por parte de KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA, meretriz que se encontraba en su compañía desde hacía varias horas, quien refiere que estuvo desde aproximadamente las 10 de la mañana del día de los hechos, ingiriendo bebidas embriagantes, en una casa que no tiene razón social que queda cerca de los hechos; dirigiéndose hacia el cajero a donde entro y al salir indico que no tenía plata para pagarle $120.000.00 que le adeudaba, por lo que discutieron y ella trato de quitarle la tarjeta débito, pegándole en la cara, por lo que ella lo lesiono con una navaja. Herida que lo incapacito por 35 días, Secuelas a determinar en tres meses (…)”[[4]](#footnote-4)
* En audiencia del 11 de marzo de 2016[[5]](#footnote-5), el Juzgado 4 penal municipal con función de control de garantías se constituye en audiencia preliminar de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento y en donde se indicó:

*“(…) posteriormente se ve aquí como lo está ilustrando la señora defensora el 15 de diciembre del año 2015 por el fiscal de conocimiento efectivamente se radica escrito de acusación y el escrito de acusación allí ese pliego de cargos que se eleva indica que a KATHERINA ELIANA SABOGAL CARDONA se le imputa como presunta autora del delito de lesiones personales de quien fuera víctima el 23 de septiembre del año 2015 CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINAREZ que le produjo una incapacidad de 35 días lo cual se encuentra tipificado precisamente en el libro segundo de la parte especial del código penal, titulo primero de los delitos contra la vida e integridad personal, capítulo tercero de las lesiones personales que esta descrito de acuerdo a esa tipificación en el artículo 111 y 112. Bien verificando efectivamente ello, también ya posteriormente de acuerdo a como nos ilustra la señora defensora esta indicando pues que inicialmente esta investigación a voces de esa primera imputación correspondió al juzgado 56 penal del circuito, el cual efectivamente verificó que el delito por el cual se trata no es de competencia sino que corresponde a los jueces penales municipales de conocimiento y efectivamente envía esa investigación para su correspondiente reparto, el cual le corresponde al juzgado 14 penal municipal con funciones de conocimiento y que igualmente se encuentra pendiente para formular audiencia de acusación el próximo 17 de marzo del año en curso, bien frente a esta situación pues el articulo 318 nos indica que las revocatorias de las medidas de aseguramiento son viables siempre y cuando existan nuevos elementos materiales probatorios que hagan indicar que efectivamente esos presupuestos para los cuales se impusieron esas medidas de aseguramiento desaparezcan y efectivamente lo que indica aquí la señora defensora, de una parte le asiste razón en cuanto a que ese factor objetivo no se cumple, tenemos que efectivamente a esa nueva adecuación que hace la fiscalía en su escrito de acusación, efectivamente esta o corresponde esa tipificación al delito de lesiones personales que produjeron una incapacidad para trabajar de 35 días es decir que está en el inciso segundo de ese artículo 112 en donde indica que cuando no se sobre pasa, que esa incapacidad no sea superior, que sea de 30 y no exceda de 90 días la pena de prisión será de 16 a 54 meses, es decir, que efectivamente no se da ese factor objetivo para imponer medida de aseguramiento tal como depreca el articulo 313 en su numeral 3 y efectivamente si bien en su momento se impuso esa medida domiciliaria en cuanto se consideró que efectivamente correspondía a un delito de posiblemente de tentativa de homicidio para ese momento según la evaluación que se realizara pues efectivamente ya a este estadio y en este momento en que se encuentra la fiscalía ha hecho una valoración y un análisis y efectivamente está indicado como lo ha indicado aquí mismo el señor fiscal de conocimiento, pues que ello no corresponde a tentativa de homicidio sino al de lesiones personales con ello pues obviamente derrumbando esa primera adecuación típica que inicialmente se dio en ese momento en que se impusiera la medida de aseguramiento, indicando con ello pues que obviamente que ese primer requisito de carácter objetivo no se da, no se cumple en cuanto que efectivamente no hay lugar a imponer medida de aseguramiento, pues ese quantum máximo no daría precisamente para imponer esa medida de aseguramiento por un lado. (…) Así las cosas, con fundamento específicamente en el escrito de acusación que efectivamente pues está presentando acá y que presenta la fiscalía general de la nación ene sa potestad de ser el titular de la acción penal, donde efectivamente está elevando pliego de cargos en escrito de acusación a la aquí implicada KATHERINA ELIANA SABOGAL CARDONA como presunta autora de delitos de lesiones personales descrito en los artículos 111 y 112 cuya pena de prisión oscila de 16 a 54 meses de prisión indicando con ello que efectivamente el factor objetivo inicialmente de este quantum punitivo no supera los 4 años a voces de lo que trae previsto el articulo 313 en su numeral 3 indicando con ello pues que se derrumba ese presupuesto de orden objetivo, asi las cosas, y consecuencialmente también indica que desaparecen esos requisitos de orden subjetivo en los cuales se impusiera la medida de detención domiciliaria a la aquí acusada (…) este juzgado dispone revocar la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que se impusiera a la aquí imputada KATHERINA ELIANA SABOGAL CARDONA (…)”*

* En audiencia den formulación de acusación del 17 de marzo de 2016[[6]](#footnote-6), el Juzgado 14 penal municipal con función de conocimiento declaro la nulidad de todo lo actuado a partir incluso de la audiencia de formulación de imputación, de la siguiente forma:

*“(…) La señora defensora pide la nulidad bajo el entendido que de conformidad con el artículo 457 de la ley 906 de 2004 se está violando el derecho de defensa y también el del debido proceso, pues ella señala que aun cuando la imputación se hizo por un delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, lo cierto fue que la fiscalía termino acusando por un delito de lesiones personales dolosas y escuchando al señor Fiscal él señala que la querella se hizo realmente por un delito de lesiones personales mas no por un homicidio agravado tentado y que él considera que se debe atender es el contenido de la querella y que el fiscal que tuvo a su cargo la imputación pues desde el comienzo se equivocó en ese sentido.*

*Esta juzgadora decretara la nulidad pero desde ya tiene que señalar que no comparte el argumento del señor fiscal en punto que sea el denunciante quien indique cual es la conducta punible que procede para determinado caso pues los denunciantes, los querellantes o la noticia que se obtenga, la información acerca de la comisión de un delito a quien corresponde tipificarlo no es le denunciante o la víctima, ni a la autoridad que lo informe sino a la fiscalía general de la nación como titular del ejercicio de la acción penal. Lo que si resulta preocupante es que el mismo fiscal que presentó la acusación evidencie que sus compañeros se equivocaron pues el señala que desde un comienzo lo que realmente se vislumbraba era la existencia de un delito de lesiones personales dolosas mas no uno de homicidio agravado en la modalidad de tentativa y el solo hecho como lo señala él de que la historia clínica refiera que se pudieron haber comprometido órganos vitales, de suyo eso no implica que la intención de la persona haya sido la de matar mas no la de lesionar y si uno lee el escrito de acusación, allí se dice que la señora lesiono con una navaja a la víctima pero eso le pregunte al señor fiscal que cuantas puñaladas había hecho está acusada sobre la víctima y el respondió que una sola puñalada y según escrito de acusación parece ser que fue producto de una reacción de ella cuando le iba a quitar la tarjeta débito y este señor la golpeo en la cara, entonces bajo este entendido y bajo las apreciaciones que han hecho fiscalía y defensa, el juzgado considera que los errores en que incurra la fiscalía no tiene porque pagarlo una persona acusada, si la propia fiscalía como titular del ejercicio de la acción penal reconoce en uno de sus funcionarios un error al momento de formular la imputación dado que se vislumbraba era realmente un delito de lesiones personales dolosas mas no un homicidio agravado en la modalidad de tentativa pues definitivamente ello tiene incidencias importantes tal como lo hace ver claramente la defensora, hay denuncia o hay querella en este caso entonces si se daba ese requisito de procedibilidad pero si la fiscalía de conformidad con el artículo 250 de la carta política vislumbro desde un comienzo que lo que realmente se presentaban era unas lesiones personales dolosas y de suyo acuso por ese delito mas no por el homicidio agravado tentado, pues tiene razón la señora defensora cuando señala que se debió hacer dado cumplimiento al artículo 522 de la ley 906 de 2004 que establece la conciliación o la pre conciliación como un requisito de procedibilidad, no puede aceptarse desde ningún punto de vista que so pena de evitarse una pre conciliación la fiscalía entre con lo que comúnmente o coloquialmente se conoce que la fiscalía infla las imputaciones para efecto de evitar o que una persona salga en libertad o evitarse requisitos como la pre conciliación, si lo reconoce el propio fiscal delegado que está asistiendo a esta audiencia y fue la persona que tuvo a su cargo la elaboración del escrito de acusación, ya mirando so pesadamente los elementos de convicción para establecer con probabilidad de verdad que realmente la conducta tipificada era como un delito atentatorio de la integridad personal y no de la vida de un ser humano y si ello se lograba establecer incluso desde la formulación de la imputación, esta juzgadora estima que efectivamente de conformidad 457 de la ley 906 de 2004 se esta violando el derecho de defensa (…) y por lo tanto esta juzgadora decretara la nulidad de todo lo actuado a partir incluso de la audiencia de formulación de imputación para que entonces la diligencias regresen a etapa de indagación y de ser el caso y una vez se establezca la incapacidad definitiva de la víctima se sepa si el delito es de naturaleza queréllable o va a ser perseguible de oficio dependiendo o no de la existencia de secuelas, esta es la decisión y contra la misma procede los recursos de ley (…)”*

* Mediante providencia del 29 de abril de 2016 el Fiscal 51 Seccional ordena el archivo de las diligencias al notar desinterés del querellante en esta indagación[[7]](#footnote-7).
* El Certificado de libertad expedido por el INPEC el 28 de septiembre de 2012 señala que KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA permaneció privada de la libertad por el delito de lesiones personales durante el lapso comprendido entre el 23 de septiembre de 2015 y el 14 de marzo de 2016 a quien se le concede salida por libertad inmediata[[8]](#footnote-8).

* + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto la señora KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Del material probatorio aportado observa el despacho que si bien es cierto la señora KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA permaneció privada de su libertad del 23 de septiembre de 2015 al 14 de marzo de 2016, no es menos cierto que ella reconoció haber apuñaleado al señor CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINAREZ por una pelea que tuvieron, luego, en principio habría lugar a declarar el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

No obstante, observa el despacho que existió un error por parte de la fiscalía en la imputación realizada a la señora KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA que llevó a que fuera privada injustamente de su libertad.

En efecto, aunque en principio a la señora KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA se le había imputado el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, realmente la imputación correspondía al delito de lesiones personales dolosas de quien fuera víctima el señor CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINAREZ y que le produjo una incapacidad parcial de 35 días; los artículos 111 y 112 del Código Penal establecen que en el caso de lesiones personales cuya incapacidad para trabajar sea superior a 30 días pero sin exceder de 90 días, la pena será de 16 a 54 meses de prisión; a su vez, el artículo 313 del CPP, numeral segundo, señala que la detención preventiva en establecimiento carcelario procederá en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

De conformidad con lo anterior como quiera que en el presente caso las lesiones del señor CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINAREZ le produjeron una incapacidad parcial de 35 días, esto es, superior a 30 días pero sin exceder de 90 días, la pena podía oscilar entre 16 a 54 meses de prisión, es decir, que no supera los 4 años de prisión, no cumplía con el presupuesto que exige la norma para poder decretar la medida de detención domiciliaria, por ende, no habían lugar a decretarla.

Además, al haberse imputado correctamente los cargos por lesiones personales dolosas la señora KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA hubiese tenido la oportunidad para dar una terminación anticipada del proceso a través de una aceptación de cargos, pues no es lo mismo el cargo de lesiones personales dolosas al delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa.

Ahora, en cuanto a la pregunta ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?,*** es evidente que recae sobre la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a quien le corresponde realizar la imputación adecuando la conducta del investigado al respectivo delito; sin embargo, en este caso realizó primero una imputación a la señora KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA por el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, lo que dio lugar a la imposición de la medida preventiva de privación de la libertad, para posteriormente cambiar la imputación al delito de lesiones personales dolosas, originando que se revocara la medida y en consecuencia que se originara una privación injusta de la libertad.

Así las cosas, como quiera que se demostró la responsabilidad de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no así de la RAMA JUDICIAL, procederá el despacho a realizar la correspondiente indemnización.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**
     1. **PERJUICIOS INMATERIALES**
        1. **PERJUICIOS MORALES[[9]](#footnote-9)**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo al tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Atendiendo **el término de duración de la privación injusta de la libertad desde el 23 de septiembre de 2015 y el 14 de marzo de 2016** (5 meses y 19 días)**[[10]](#footnote-10)**, se reconoce en SMLMV[[11]](#footnote-11), así:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nº** | **PERSONA** | **CALIDAD** | **SMLMV** | **$** |
|  | KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA | VICTIMA DIRECTA | 50 | $41´405.800 |
|  | ANA SOFIA GARCIA SABOGAL | hijos | 50 | $41´405.800 |
|  | ERICK SANTIGO MURCIA SABOGAL | 50 | $41´405.800 |
|  | ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARVAJAL | padres | 50 | $41´405.800 |
|  | MARIA HELENA CARDONA VALENCIA | 50 | $41´405.800 |
|  | ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARDONA | hermanos | 25 | $20´702.900 |
|  | **TOTAL** | | **275** | **$227´731.900** |

* + - 1. **DAÑO EN LA SALUD[[12]](#footnote-12)**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorias dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar

Este perjuicio en caso de estar probado solo se puede reconocer a la directamente perjudicada y revisado el expediente no se encontró material probatorio alguno que demostrara la existencia de un daño a la salud causado por la privación injusta de la libertad a la señora KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA***,*** por lo que no se reconocerá la indemnización solicitada por este tipo de perjuicio.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES[[13]](#footnote-13)**
    2. **DAÑO EMERGENTE[[14]](#footnote-14)**

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.*

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los honorarios cancelados por la defensa técnica de la señora KATERINE ELIANA SABOGAL CARDONA en el proceso penal, correspondientes a la suma de $20.000.000; sin embargo, el despacho no los encuentra demostrados, pues pese a que allegó un documento firmado por la misma apoderada en el que manifiesta que recibió de la señora SABOGAL la suma de 20’000.000 pesos[[15]](#footnote-15), no allegó otros documentos que lo soporten como el contrato de prestación de servicios, la consignación, o el extracto bancario donde se observe la consignación realizada o la declaración de renta donde se observen dichos ingresos, de hecho ni siquiera se señaló si habían sido cancelados en una cuota o en varias y en ese caso los recibos de cada cuota, por lo que no se reconocerán.

* + 1. **LUCRO CESANTE[[16]](#footnote-16)**

El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

En el presente caso, si bien la parte demandante aporta una declaración extra juicio del señor JORGE LUIS GARCIA en la que manifiesta que conoce a la señora KATERINE ELIANA SABOGAL CARDONA, QUE LABORÓ EN UNA CASA CLANDESTINA COMO TRABAJADORA SEXUAL, DRUANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE Agosto de 2012 hasta septiembre de 2015, ubicado en la carrera 30 con calle 13 Ricaurte, Bogota D.C. (Cundinamarca), que en el mes atendía aproximadamente 150 clientes mensuales con un valor unitario de $140.000 pesos, lo cierto es que este documento no es suficiente para demostrarlo, menos si se tiene en cuenta que no fue ratificado mediante testimonio en el presente despacho, por lo que tampoco se reconocerá ninguna indemnización por este tipo de perjuicio.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la **demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[17]](#footnote-17).

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía, un parámetro entre el 3 y el 7,5% de lo pedido.*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora se fijará como agencias en derecho el 3% de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas** por las demandadas NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los motivosexpuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados a la parte actora por las razones dadas.

**TERCERO**: **Condénese** a la NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados así:

1. Para KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA, en calidad de víctima, el equivalente a 50 SMLMV, esto es, $41´405.800 por daño moral.
2. Para ANA SOFIA GARCIA SABOGAL, en calidad de hija, el equivalente a 50 SMLMV, esto es, $41´405.800 por daño moral.
3. Para ERICK SANTIGO MURCIA SABOGAL, en calidad de hijo, el equivalente a 50 SMLMV, esto es, $41´405.800 por daño moral.
4. Para ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARVAJAL, en calidad de padre, el equivalente a 50 SMLMV, esto es, $41´405.800 por daño moral.
5. Para MARIA HELENA CARDONA VALENCIA, en calidad de madre, el equivalente a 50 SMLMV, esto es, $41´405.800 por daño moral.
6. Para ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARDONA, en calidad de hermano, el equivalente a 25 SMLMV, esto es, $20´702.900 por daño moral.

**CUARTO**: **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Se **condena en costas a la parte demandada** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; liquídense por secretaria.

**SEXTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora un porcentaje **$6´831.957**[[18]](#footnote-18)

**SÉPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**NOVENO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-1)
2. Acta del 24 de septiembre de 2015 que da cuenta sobre la diligencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento impuesta a KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA. FOLIO 12 del C2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 18 a 20 del c2 [↑](#footnote-ref-3)
4. folio 3 a 8 c-2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Cd visible a folio 139 A del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cd visible a folio 139 A del cuaderno principal y folio 26 del c2.. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 27 y 28 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Certificación del INPEC, que da cuenta de la privación de la libertad, hasta su liberación definitiva. FOLIO 11 C2* [↑](#footnote-ref-8)
9. ***SEGUNDA****. CONDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LANACIÓN al pago de la indemnización por los daños morales causados a las víctimas en la forma que se detalla a continuación:*

   |  |  |  |
   | --- | --- | --- |
   | ***NOMBRES Y APELLIDOS*** | ***ROL*** | ***MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** |
   | ***KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA*** | ***VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
   | ***ANA SOFIA GARCIA SABOGAL*** | ***HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
   | ***ERICK SANTIGO MURCIA SABOGAL*** | ***HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
   | ***ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARVAJAL*** | ***PROGENITOR DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
   | ***MARIA HELENA CARDONA VALENCIA*** | ***PROGENITOR DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
   | ***ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARDONA*** | ***HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***25 SMLMV*** |

   [↑](#footnote-ref-9)
10. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | **REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD** | | | | | |
    |  | **NIVEL1** | **NIVEL 2** | **NIVEL 3** | **NIVEL 4** | **NIVEL 5** |
    |  | **victima directa, cónyuge o compañero permanente y parientes en el 1º DE consanguinidad** | **parientes en el 2º de consanguineidad** | **parientes en el 3º de consanguineidad** | **parientes en el 4º de consanguineidad** | **Terceros damnificados** |
    | TERMINOS DE PRIVACION INJUSTA EN MESES |  | 50 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA | 35 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA | 25 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA | 15 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA |
    |  | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** |
    | **Superior a 3 e inferior a 6** | **50** | **25** | **17,5** | **12,5** | **7,5** |

    [↑](#footnote-ref-10)
11. El salario para el 2019 es $828.116 [↑](#footnote-ref-11)
12. ***TERCERA****.* ***CONDENAR*** *a la* ***NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *al pago de la indemnización del daño psicológico causado a los afectados, de acuerdo a los siguientes montos:*

    |  |  |  |
    | --- | --- | --- |
    | ***NOMBRES Y APELLIDOS*** | ***ROL*** | ***MONTO DE LA INDEMNIZACION, EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** |
    | ***KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA*** | ***VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
    | ***ANA SOFIA GARCIA SABOGAL*** | ***HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
    | ***ERICK SANTIGO MURCIA SABOGAL*** | ***HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
    | ***ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARVAJAL*** | ***PROGENITOR DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
    | ***MARIA HELENA CARDONA VALENCIA*** | ***PROGENITOR DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***50 SMLMV*** |
    | ***ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARDONA*** | ***HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA*** | ***25 SMLMV*** |

    ***CUARTA. CONDENAR*** *a la* ***NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *al pago de la indemnización del daño a la vida de relación causados a los afectados, de acuerdo a los siguientes montos:*

    |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | ***NOMBRES Y APELLIDOS*** | | ***ROL*** | | ***MONTO DE LA INDEMNIZACION, EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** | |
    | ***KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA*** | | ***VICTIMA DIRECTA*** | | ***50 SMLMV*** | |
    | ***ANA SOFIA GARCIA SABOGAL*** | | ***HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA*** | | ***50 SMLMV*** | |
    | ***ERICK SANTIGO MURCIA*** | | ***HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA*** | | ***50 SMLMV*** | |
    | ***SABOGAL*** |  | |  | |
    | ***ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARVAJAL*** | ***PROGENITOR DE LA VICTIMA DIRECTA*** | | ***50 SMLMV*** | |
    | ***MARIA HELENA CARDONA VALENCIA*** | ***PROGENITOR DE LA VICTIMA DIRECTA*** | | ***50 SMLMV*** | |
    | ***ORLANDO ANTONIO SABOGAL CARDONA*** | ***HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA*** | | ***25 SMLMV*** | |

    [↑](#footnote-ref-12)
13. ***QUINTA.******CONDENAR*** *a la* ***NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *al pago del daño patrimonial* ***(lucro cesante y daño emergente)*** *a favor de* ***KATERINA ELIANA SABOGAL CARDONA*** *por la suma de* ***CIENTO TREINTA NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PEOS MONEDA CORRIENTE ($139.700.000 m/c).*** [↑](#footnote-ref-13)
14. 2.1. DAÑO EMERGENTE

    Se estima en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,00) correspondiente al valor que le fue cobrado por la defensa técnica. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 30 del c2. [↑](#footnote-ref-15)
16. **2.2. LUCRO CESANTE**

    En ejercicio de esta profesión como meretriz la señora ELIANA KATERINA SABOGAL CARDONA, percibía por atender cada cliente la suma de $140.000, y, atendía un promedio de 150 clientes al mes, esto es, cinco diarios.

    |  |  |
    | --- | --- |
    | **LABOR** | **MERETRIZ** |
    | **BASE DE INGRESO: PROMEDIO DE COBRO POR CLIENTE** | **$140.000** |
    | **CUENTES DIARIOS** | **5** |
    | **TOTAL DEVENTADO POR DÍA** | **$700.000** |
    | **DÍAS DEJADOS DE TRABAJAR (EN PRISIÓN)** | **171** |
    | **TOTAL DEJADO DE PERCIBIR** | **$119.700.000** |

    Así entonces, dejó de percibir una suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($119.700.000.oo).** [↑](#footnote-ref-16)
17. “Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” [↑](#footnote-ref-17)
18. **0.5% de las pretensiones reconocidas $437´495.520** [↑](#footnote-ref-18)